



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0074-2026-MPY/GM

Yungay, 04 de marzo de 2026.

VISTOS:

La Carta N° 94-2025-MPY/07.22, de fecha 25 de marzo de 2025, el Expediente Administrativo N° 00004343-2025, de fecha 11 de abril de 2025, el Informe Legal N° 092-2026-MPY/05.10, recepcionado con fecha 17 de febrero del 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que: "Las Municipalidades Provinciales y/o Distritales son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", dispositivo que es concordante con lo estipulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; por lo que están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que, su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, de conformidad en el numeral 1.1 del inc. 1 del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Esta disposición consagra el principio de legalidad, el cual constituye uno de los pilares del procedimiento administrativo y obliga a toda entidad pública a ejercer sus competencias dentro del marco jurídico que las habilita, proscribiendo cualquier actuación arbitraria o fuera del ámbito de sus atribuciones;

Que, en el numeral 120.1) del artículo 120°, sobre la Facultad de Contradicción Administración, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, conforme a lo indicado por el artículo 86° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Artículo 86.- Competencia para resolver conflictos 86.1 Compete resolver los conflictos positivos o negativos de competencia de una misma entidad, al superior jerárquico común, y, si no lo hubiere, al titular de la entidad. 86.2 Los conflictos de competencia entre autoridades de un mismo Sector son resueltos (...). por el responsable de éste, y los conflictos entre otras autoridades del Poder Ejecutivo son resueltos por la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante decisión inmotivada; sin ser llevada por las autoridades en ningún caso a los tribunales (...);





Municipalidad Provincial de Yungay



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, el inciso 106.1) del artículo 106° del Derecho de Petición Administrativa, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Cualquier Administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado";

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente:

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;"

Que, el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, precisa que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en el inciso 228.1) del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que; "a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o (...)";

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 028-2018-MPY, de fecha 23 de octubre de 2023, se aprueba el Reglamento de Uso del Mercado, Campo Ferial, Puestos de Venta del Interior y Exterior, Espacios Físicos y Tiendas Comerciales de la Municipalidad Provincial de Yungay;

Que, mediante Carta N° 94-2025-MPY/07.22, de fecha 25 de marzo de 2025, la División de Desarrollo Económico y Fomento Empresarial comunicó a la señora Carmen Angélica Sirhua Vitervo que no resultaba procedente la nivelación del pago correspondiente al Puesto N° 014 – Sección Comida, en tanto la administrada ingresó en calidad de arrendataria mediante subasta pública; precisándose, además, que la Ordenanza Municipal N° 028-2023-MPY, que aprueba el Reglamento de Uso del Mercado, Campo Ferial, Puestos de Venta del Interior y Exterior, Espacios Físicos y Tiendas Comerciales de la Municipalidad Provincial de Yungay, no contempla en ninguna de sus disposiciones la nivelación de pagos por puestos, kioscos, espacios físicos o tiendas comerciales.

Que, la citada Carta N° 94-2025-MPY/07.22, de fecha 25 de marzo de 2025, fue debidamente notificada a la señora Carmen Angélica Sirhua Vitervo con fecha 26 de marzo de 2025, por lo que, mediante



📍 Plaza de Armas s/n - Yungay
☎ (5143) 393039
🌐 muniyungay.gob.pe
✉ municipalidad@muniyungay.gob.pe





Municipalidad Provincial de Yungay



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Expediente Administrativo N° 00004343-2025, de fecha 11 de abril de 2025, la señora Carmen Angélica Sirhua Vitervo interpuso recurso de apelación contra la Carta en mención;

Que, al respecto se debe señalar que, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece que todo acto administrativo debe cumplir con requisitos esenciales de validez, entre ellos la motivación suficiente, el objeto jurídicamente posible y el respeto del procedimiento regular previsto para su emisión. En el presente caso, se advierte que la decisión de declarar improcedente la solicitud de nivelación de pago fue comunicada mediante una Carta, instrumento que, si bien puede emplearse para comunicaciones de carácter informativo o de trámite, no resulta idóneo para resolver una solicitud administrativa de fondo;

Que, tal es así que, cuando la Administración se pronuncia sobre una pretensión formulada por un administrado y define una situación jurídica individual, dicho pronunciamiento debe revestir la forma de acto resolutorio, el cual permita identificar de manera clara la autoridad emisora, los fundamentos de hecho y de derecho, la decisión adoptada y los recursos que proceden contra ella. La utilización de una carta para tal finalidad constituye un apartamiento de la forma legalmente prevista, afectando el requisito de procedimiento regular;

Por lo que, la Carta N° 94-2025-MPY/07.22 configura un acto administrativo formalmente defectuoso, en tanto resuelve una solicitud administrativa sin observar la estructura ni las formalidades exigidas por el TUO de la Ley N° 27444, lo que vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo;

Que, ante el acto antes descrito, la señora Carmen Angélica Sirhua Vitervo interpuso recurso de apelación dentro del plazo legal, cuestionando principalmente que su solicitud haya sido resuelta mediante una Carta y no a través de un acto resolutorio, alegando que dicha actuación vulnera las normas del procedimiento administrativo y su derecho a obtener una respuesta válida y debidamente motivada;

Que, cabe señalar que el recurso de apelación ha sido válidamente interpuesto y resulta procedente en tanto se dirige contra un acto administrativo que produce efectos jurídicos y que, además, presenta un vicio formal que incide directamente en su validez. En consecuencia, la impugnación formulada por la administrada resulta atendible en el extremo referido a la forma del acto emitido, mas no habilita, en esta etapa, un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de nivelación de pago;

Que, mediante el Informe Legal N° 092-2026-MPY/05.10, recepcionado con fecha 17 de febrero del 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, remite opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto, señalando que, el defecto advertido en la emisión de la Carta N° 94-2025-MPY/07.22 encuadra dentro de las causales de nulidad previstas en los artículos 3° y 10° del TUO de la Ley N° 27444, al haberse prescindido de una forma esencial exigida para la validez del acto administrativo, no obstante, se trata de un vicio de carácter formal, cuya consecuencia jurídica no es el archivo del procedimiento, sino la retroacción del mismo al estado previo a la emisión del acto viciado, en ese sentido, corresponde que la Administración declare la nulidad de oficio de la Carta N° 94-2025-MPY/07.22, disponiendo la retroacción del procedimiento hasta el momento previo a la emisión del acto viciado, a fin de que el órgano competente emita un nuevo pronunciamiento mediante acto resolutorio debidamente motivado, evaluando el fondo de la solicitud conforme a la normativa vigente. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado fundado en parte, únicamente en cuanto cuestiona la forma irregular del



Plaza de Armas s/n - Yungay
(5143) 393039
muniyungay.gob.pe
municipalidad@muniyungay.gob.pe





acto emitido, precisándose que la nulidad declarada no implica el reconocimiento automático del derecho solicitado, sino la corrección del procedimiento administrativo y la garantía de una decisión válida conforme a ley;

Que, los informes, documentos y demás actuados administrativos que sustentan la presente resolución fueron emitidos antes de la entrada en vigencia de la nueva estructura orgánica de la Municipalidad Provincial de Yungay, aprobada mediante Decreto de Alcaldía N° 017-2025-MPY, de fecha 22 de setiembre de 2025, la cual entró en vigor el 06 de octubre de 2025; en tal sentido, dichos documentos mantienen plena validez con las denominaciones orgánicas vigentes a la fecha de su emisión, correspondiendo su adecuación y correspondencia con las actuales dependencias establecidas en la nueva estructura institucional; y,

Estando a las consideraciones antes expuestas y en uso de las facultades conferidas por el **párrafo tercero del artículo 39°** y el **numeral 20 del artículo 20°** de la **Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades**; y estando a lo dispuesto por esta gerencia:

SE RESUELVE:

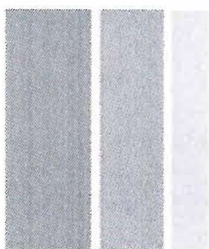
ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN ANGÉLICA SIRHUA VITERVO, en el extremo referido a la forma en que la Administración resolvió su solicitud, al haberse advertido que la Carta N° 94-2025-MPY/07.22 constituye un acto administrativo formalmente inválido, por haber resuelto una petición administrativa de fondo sin observar las exigencias propias de un acto resolutorio, vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Carta N° 94-2025-MPY/07.22, de fecha 25 de marzo de 2025, al haberse emitido prescindiendo de una forma esencial exigida para la validez de los actos administrativos, conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – **PRECISAR** que la nulidad declarada tiene carácter formal y no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo de la solicitud de nivelación de pago formulada por la administrada, por lo que resulta improcedente, en esta etapa, emitir decisión respecto de la procedencia o improcedencia de dicha pretensión.

ARTÍCULO CUARTO. – **DISPONER** la retroacción del procedimiento administrativo hasta el momento previo a la emisión del acto viciado, a fin de que el órgano competente evalúe nuevamente la solicitud presentada por la señora Carmen Angélica Sirhua Vitervo y emita el correspondiente acto resolutorio debidamente motivado, conforme a la normativa municipal vigente y a los principios que rigen el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – **NOTIFICAR** a la administrada Carmen Angélica Sirhua Vitervo la presente, precisando que su recurso de apelación no ha sido desestimado, sino estimado parcialmente por





Municipalidad Provincial de Yungay



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

vicio formal, informándole asimismo que la entidad procederá a emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ley, garantizando su derecho de petición, de contradicción y el debido procedimiento administrativo.

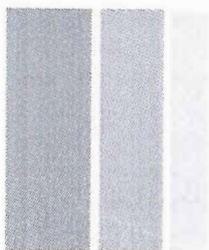
ARTÍCULO SEXTO. – **DISPONER** que la Gerencia de Servicios Municipales y Desarrollo Económico evalúe emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

ARTICULO SÉPTIMO. – **NOTIFICAR** a la Gerencia de Servicios Municipales y Desarrollo Económico y a las demás unidades orgánicas que correspondan, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO. – **DISPONER** a la Unidad de Tecnologías Digitales publique la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay (www.muniyungay.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
Enil
C.P.C. Enil Inocencio Medina
GERENTE MUNICIPAL
D.M. N° 01065210



📍 Plaza de Armas s/n - Yungay
☎ (5143) 393039
🌐 muniyungay.gob.pe
✉ municipalidad@muniyungay.gob.pe

